

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 074

Villavicencio, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MARTÍN SANTOS Y ALEJANDRA
VASALLO MARTÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00841-00
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por factor cuantía para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución N° 3198 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las demandantes, en virtud del fallecimiento de su compañero permanente y padre, el señor Arditodo Vallaso; y en consecuencia, se proceda al reconocimiento y pago de *“las mesadas pensionales, prima de antigüedad, de actividad y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados y en forma vitalicia”*¹.

Al regular la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del C.P.A.C.A. estableció que esta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En concordancia, el artículo 155 *ibídem*, numeral 2, acuñó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de

¹ Página 2, documento de demanda.

trabajo cuando la cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la determinación de dicha cuantía, es necesario atender a las reglas fijadas en el artículo 157 del mismo estatuto procesal, que señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

[...]

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se deriva, que a efectos de determinar la competencia por factor cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, como ocurre en el *sub examine*, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor, la cual deberá calcularse por los últimos 3 años, toda vez que se trata de una prestación periódica de término indefinido.

Así, al estimar razonadamente la cuantía², la parte demandante señala los siguientes montos anuales por el concepto de liquidación pensional, incluyendo lo concerniente a los tres (3) últimos años que se reclaman:

PERIODOS A RECONOER	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Enero a diciembre de 1997	202.439	607.316
Enero a diciembre de 1998	238.230	3.335.215
Enero a diciembre de 1999	278.014	3.892.196
Enero a diciembre de 2000	303.675	4.251.445
Enero a diciembre de 2001	330.246	4.623.447
Enero a diciembre de 2002	355.510	4.977.140
Enero a diciembre de 2003	380.360	5.325.043
Enero a diciembre de 2004	405.046	5.670.638

² Páginas 12 y 13, *ibídem*.

P.S.

Enero a diciembre de 2005	427.323	5.982.523
Enero a diciembre de 2006	448.048	6.272.675
Enero a diciembre de 2007	468.121	6.553.691
Enero a diciembre de 2008	494.757	6.926.596
Enero a diciembre de 2009	532.705	7.457.866
Enero a diciembre de 2010	543.359	7.607.023
Enero a diciembre de 2011	560.583	7.848.166
Enero a diciembre de 2012	581.493	8.140.903
Enero a diciembre de 2013	595.681	8.339.541
Enero a diciembre de 2014	607.238	8.501.328
Enero a diciembre de 2015	629.463	8.812.476
Enero a diciembre de 2016	672.077	9.409.081
Enero a diciembre de 2017	710.722	9.950.103
Enero a diciembre de 2018	739.790	10.357.062
Enero a diciembre de 2019	763.315	10.686.417
Enero a agosto de 2020	792.321	6.338.568

Téngase en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2020, data para la cual el salario mínimo mensual fue fijado en la suma de \$877.803, por lo que los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes corresponden al monto de \$43.890.150.

Así las cosas, si se tiene en cuenta el cálculo de las mesadas de los tres (3) últimos años previo a la presentación de la demanda –es decir, entre septiembre de 2017 y agosto de 2020–, conforme a los valores estimados en la demanda, la cuantía resultaría en \$30.224.935³, monto que resulta inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, razón por la que se concluye que esta Corporación no es competente para asumir el conocimiento de este asunto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda la ya referenciada, como aquí ocurre, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A.

³ Resultante de sumar \$2.842.888 por los meses de septiembre a diciembre de 2017, \$10.357.062 correspondiente al año 2018, \$10.686.417 correspondiente al año 2019, y \$6.338.568 por el periodo de enero a agosto de 2020.

P.S.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2020-00841-00

Demandante: Blanca Nieves Martín Santos y otra; Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e66efb1421b8b4f2071f939c2a998447ecd36b75757f18f6e9a66cb6f0c131

Documento generado en 07/04/2021 02:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>